



**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución  
de Controversias entre Inversionistas y Estados)**  
**48° período de sesiones**  
Nueva York, 1 a 5 de abril de 2024

## **Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE)**

### **Anotaciones sobre el proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones**

#### **Nota de la Secretaría**

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	3
II. Anotaciones del proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones .....	3
A. Establecimiento y estructura del mecanismo permanente .....	3
Artículo 1 - Establecimiento .....	3
Artículo 2 – Principios generales .....	3
Artículo 3 - Estructura y composición .....	3
Artículo 4 – Conferencia de las Partes Contratantes .....	4
Artículo 5 – Tribunal de Solución de Controversias, Tribunal de Apelaciones y su Presidencia .....	5
Artículo 6 – Secretaría .....	5
B. Selección y nombramiento de los miembros de los Tribunales .....	5
Artículo 7 – Cualificaciones y requisitos .....	5
Artículo 8 – Composición de los Tribunales .....	6
Artículo 9 – Propuesta de candidatos .....	6
Artículo 10 – Comité de Selección .....	6



Artículo 11 – Nombramiento por la Conferencia de las Partes Contratantes . . . . .	7
Artículo 12 – Mandato . . . . .	7
Artículo 13 – Destitución, renuncia, sustitución y vacantes . . . . .	7
C. El Tribunal de Solución de Controversias . . . . .	8
Artículo 14 – Competencia. . . . .	8
Artículo 15 – Solicitud de solución de controversias . . . . .	9
Artículo 16 – Salas y asignación de controversias . . . . .	9
Artículo 17 – Facultades y funciones de la Sala . . . . .	9
D. El Tribunal de Apelaciones . . . . .	10
Artículo 18 – Competencia. . . . .	10
Artículos 19 a 21 (Solicitud de apelación; cámaras y asignación de apelaciones; facultades y funciones de la Cámara) . . . . .	11
E. Procedimiento ante el Tribunal de Solución de Controversias . . . . .	11
Artículo 22 – Sustanciación de las actuaciones en la Sala. . . . .	11
Artículo 23 – Decisiones de la Sala . . . . .	12
Artículo 24 – Recurso contra la decisión . . . . .	12
Artículo 25 – Efectos de la decisión . . . . .	13
Artículo 26 – Reconocimiento y ejecución. . . . .	13
F. Procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones. . . . .	13
Artículo 27 – Alcance de la apelación ( <a href="#">A/CN.9/WG.III/WP.224</a> , párrs. 4 a 8) . . . . .	14
Artículo 28 – Condiciones para apelar (véase <a href="#">A/CN.9/WG.III/WP.224</a> , párr. 16) . . . . .	14
Artículo 29 – Motivos de apelación (véase <a href="#">A/CN.9/WG.III/WP.224</a> , párrs. 9 a 15) . . . . .	14
Artículo 30 – Efectos de la apelación en un proceso de primera instancia en curso (véase <a href="#">A/CN.9/WG.III/WP.224</a> , párrs. 17 y 18) . . . . .	14
Artículo 31 – Efectos de la apelación en el procedimiento de anulación, nulidad, reconocimiento y ejecución del laudo o de la decisión que es objeto de apelación (véase <a href="#">A/CN.9/WG.III/WP.224</a> , párrs. 19 a 21) . . . . .	15
Artículo 32 – Sustanciación de las actuaciones en la Cámara (véase <a href="#">A/CN.9/WG.III/WP.224</a> , párrs. 22 a 28 y 37). . . . .	15
Artículo 33 – Decisiones de la Cámara (véase <a href="#">A/CN.9/WG.III/WP.224</a> , párrs. 29 a 34) . . . . .	15
Artículo 34 – Efectos de la decisión (véase <a href="#">A/CN.9/WG.III/WP.224</a> , párrs. 35 y 36). . . . .	16
Artículo 35 – Recurso contra la decisión (véase <a href="#">A/CN.9/WG.III/WP.224</a> , párrs. 36) . . . . .	16
Artículo 36 – Reconocimiento y ejecución (véase <a href="#">A/CN.9/WG.III/WP.224</a> , párr. 38) . . . . .	16
G. Funcionamiento del Mecanismo Permanente. . . . .	16
Artículo 37 – Financiación . . . . .	16
Artículo 38 – Situación jurídica y responsabilidad . . . . .	17
H. Disposiciones finales . . . . .	17
Artículos 39 a 44 (Reservas; depositario; firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión; entrada en vigor; enmiendas y retiro) . . . . .	17

## I. Introducción

1. La presente nota contiene anotaciones sobre el proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones que figura en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.239](#). Las anotaciones se han preparado para ayudar a comprender cómo podrían aplicarse los artículos y cómo esos artículos se relacionan entre sí. En ellas también se señalan cuestiones que el Grupo de Trabajo podría examinar. La presente nota no tiene por finalidad expresar una opinión sobre la opción de reforma que se expone en ella, cuestión que compete decidir al Grupo de Trabajo.

## II. Anotaciones sobre el proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones

### A. Establecimiento y estructura del mecanismo permanente

2. Los artículos de la presente sección tratan sobre el establecimiento, los principios generales, la estructura y la composición del mecanismo permanente.

#### Artículo 1 – Establecimiento

3. En el artículo 1 se establece el mecanismo permanente y se declara que su objetivo es “resolver controversias internacionales relativas a inversiones”. La expresión se utiliza en sentido amplio para hacer referencia a una gran variedad de partes que intervienen en las controversias, a los diversos medios que existen para resolverlas y al amplio espectro de fundamentos jurídicos en que se fundan esas controversias. La finalidad del artículo es aclarar el ámbito de actuación general del Mecanismo Permanente, más que definir su competencia, que es una cuestión que se aborda en los artículos 14 y 18.

#### Artículo 2 – Principios generales

4. El artículo 2 se basa en el artículo 3 del proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones ([A/CN.9/WG.III/WP.238](#), párr. 5). El Grupo de Trabajo podría considerar si los mismos principios deberían regir el funcionamiento del mecanismo permanente.

#### Artículo 3 – Estructura y composición

5. El artículo 3 señala brevemente cuáles son los principales órganos del mecanismo permanente. El Grupo de Trabajo podría considerar si desea desarrollar: i) un mecanismo de dos instancias en que habría un órgano de primera instancia (denominado en el proyecto de estatuto “Tribunal de Solución de Controversias”) y un órgano de apelación (denominado “Tribunal de Apelaciones”) o ii) un mecanismo de una sola instancia integrado, bien por el Tribunal de Solución de Controversias, bien por el Tribunal de Apelaciones. Se han sugerido varios modelos (véase [A/CN.9/WG.III/WP.233](#), párrs. 22 y 23) y los nombres se modificarían en función del modelo que se elija. Por ejemplo, si hubiera una única instancia que fuera el Tribunal de Apelaciones, ese tribunal podría no solo resolver recursos de apelación sino también actuar como un órgano de primera instancia en circunstancias excepcionales.

6. El artículo 3 también trata de la composición de los órganos que integran el mecanismo; las funciones de cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que el mecanismo permanente debería ser una organización intergubernamental. En el artículo 3, párrafo 2, y en el artículo 41 se prevé que los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que sean partes en el estatuto conformen la Conferencia de las Partes Contratantes (la “Conferencia”).

7. Los párrafos 3 y 4 tratan de la composición del Tribunal de Solución de Controversias y del Tribunal de Apelaciones, principalmente el hecho de que estarán integrados por las personas físicas que nombrará la Conferencia. El Grupo de Trabajo podría considerar cuántos miembros deberían integrar cada tribunal y si ese número debería ser diferente en cada uno de ellos. El artículo 4, párrafo 2 c), prevé la posibilidad de que la Conferencia modifique la cantidad de miembros. La selección y el nombramiento de los miembros, así como su mandato, se detallan en la sección B.

8. Con respecto a los párrafos 5 y 6, el Grupo de Trabajo también podría considerar si “secretario” sería un término más apropiado para la persona que dirigiera la secretaría y si el Presidente de la Conferencia debería representar al mecanismo permanente.

#### **Artículo 4 – Conferencia de las Partes Contratantes**

9. Los párrafos 1 y 2 se centran en las funciones que desempeñaría la Conferencia y enumeran algunas de sus principales funciones, que dependerían en gran medida de la estructura general del mecanismo permanente y de su funcionamiento.

10. Por ejemplo, dado que el número de Partes Contratantes y la carga de trabajo del mecanismo permanente (que también dependería de la lista de instrumentos que indicaran las Partes Contratantes de conformidad con los artículos 14, párrafo 2, y 18, párrafo 2, son difíciles de estimar, el artículo 4, párrafo 2 c) faculta a la Conferencia para modificar el número de miembros de los tribunales, lo que podría evitar la necesidad de enmendar el Protocolo. El procedimiento que se seguiría para modificar ese número, quién podría proponer esa modificación, así como las circunstancias que justificarían el cambio, podrían establecerse en las normas que apruebe la Conferencia.

11. El párrafo 2 h) establece que la Conferencia aprobará el reglamento de los tribunales. En cuanto al párrafo 2 k), el Grupo de Trabajo podría considerar si debería preverse la remuneración de otras personas (p. ej., de los miembros de la Mesa y los miembros del Comité de Selección), ya que ello también repercutiría en el presupuesto y en las contribuciones que deberá hacer cada Parte Contratante y a las que se hace referencia en el párrafo 2 l). A la hora de evaluar las contribuciones, podrán tenerse en cuenta el nivel de desarrollo económico, los flujos de inversión, el número de instrumentos enumerados por la Parte Contratante, la cantidad de controversias que se prevean y otros factores pertinentes.

12. Se entiende que los términos “aprobará” y “determinará” que figuran en el párrafo 2 incluyen la facultad de modificar o revisar, y que los términos “elegirá” y “nombrará” en el mismo párrafo comprenden la facultad de destituir a las personas físicas de su cargo (con respecto a los miembros de los tribunales, véase el art. 13, párr. 1).

13. En el párrafo 3 se establece la Mesa de la Conferencia. El Grupo de Trabajo podría considerar su composición y las funciones que la Conferencia podría delegar en la Mesa o en el Presidente de esta última. Podrían elaborarse normas relativas al funcionamiento de la Mesa, por ejemplo, preverse cuándo el Vicepresidente podrá ejercer las funciones del Presidente y a cuál de los Vicepresidentes se designaría para ello.

14. En el párrafo 6 se dispone que el Presidente podrá invitar a participar en las reuniones de la Conferencia a los miembros de los tribunales, a los Estados y a las organizaciones regionales de integración económica que hubieran firmado el estatuto y aún no lo hubieran ratificado, a otros Estados, y a organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales que tuvieran los conocimientos y la experiencia pertinentes.

15. En cuanto a los párrafos 7 y 8, el Grupo de Trabajo podría considerar si sería apropiado establecer como criterio que la Conferencia adoptara sus decisiones por consenso, en particular las decisiones que se adoptaran en relación con algunas de sus funciones (p. ej., la modificación de su número y el nombramiento de los miembros de los tribunales, véase el párr. 2 c) y el art. 11). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las normas que se refieren a la adopción de decisiones de la Mesa, de los tribunales

(p. ej., las decisiones relativas a la elección del Presidente y la destitución de un miembro), del Comité de Selección y de otros órganos del mecanismo permanente.

16. En el párrafo 9 se establecen los idiomas oficiales y de trabajo de la Conferencia. El Grupo de Trabajo podría considerar si la misma disposición debería aplicarse al mecanismo permanente en su conjunto, en particular a los tribunales, habida cuenta de que el(los) idioma(s) del procedimiento puede(n) variar según la controversia de que se trate.

#### **Artículo 5 – Tribunal de Solución de Controversias, Tribunal de Apelaciones y su Presidencia**

17. En el párrafo 1 se presenta una descripción general de las funciones de los tribunales, que se detallan en las secciones C y D.

18. En el párrafo 2 se establece que la Presidencia del Tribunal de Solución de Controversias estará compuesta por dos miembros de ese tribunal, que ejercerán sus funciones por un plazo renovable (que debería fijarse en función del mandato general de los miembros que se establece en el artículo 12, párrafo 1). En el párrafo 2 se establece una norma para el caso de que el Presidente no pueda ejercer sus funciones. El Grupo de Trabajo podría considerar de forma más general las funciones que desempeñará la Presidencia.

19. El párrafo 4 extiende la aplicación de los párrafos 2 y 3 a la Presidencia del Tribunal de Apelaciones. Si el mecanismo permanente se estableciera como un mecanismo de dos instancias, podrían prepararse otras disposiciones sobre la constitución de la Presidencia de ambos tribunales y la función que han de desempeñar el Presidente y el Vicepresidente de cada uno de ellos (p. ej., en lo que respecta a la representación del mecanismo permanente; véase el art. 3, párr. 6).

#### **Artículo 6 – Secretaría**

20. En el artículo 6 se indican el papel y las funciones de la secretaría, que estará dirigida por el Director Ejecutivo. El Grupo de Trabajo podría examinar qué requisitos y condiciones debería cumplir el Director Ejecutivo y decidir quién debería recomendar su nombramiento (p. ej., si la Presidencia de los Tribunales o el Comité de Selección deberían desempeñar algún papel).

### **B. Selección y nombramiento de los miembros de los Tribunales**

21. La sección B trata de la selección y nombramiento de los miembros de los tribunales basándose en gran medida en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.213](#) y en deliberaciones mantenidas anteriormente ([A/CN.9/1124](#), párrs. 13 a 41; [A/CN.9/1092](#), párrs. 15 a 78; véase también el documento [A/CN.9/WG.III/WP.233](#), párrs. 39 a 57). Los artículos 7 a 13 se han simplificado en previsión de que muchas de las cuestiones podrían tratarse en mayor detalle en las normas que apruebe la Conferencia.

#### **Artículo 7 – Cualificaciones y requisitos**

22. El artículo 7 establece las cualificaciones mínimas que deberán tener las personas que integren los tribunales. El Grupo de Trabajo podría considerar si deberían añadirse otros criterios (p. ej., que sean juristas que tuvieran experiencia trabajando con gobiernos o asesorándolos, incluso como parte del poder judicial). También podría considerar si los miembros del Tribunal de Apelaciones deberían cumplir requisitos diferentes (p. ej., si debería exigirse que contaran con amplia experiencia en materia de solución de controversias).

23. En cuanto al párrafo 3, el Grupo de Trabajo podría examinar la cuestión de si debería exigirse a los miembros de los tribunales que sean nacionales de una Parte Contratante (véase también el art. 9, párr. 1)).

### **Artículo 8 – Composición de los Tribunales**

24. En el artículo 8 se enumeran los elementos que deberán tenerse en cuenta a la hora de componer los tribunales y que dependerán en gran medida del número de miembros que se determine en el artículo 3, párrafos 3 y 4. Esta obligación incumbe principalmente a la Conferencia, que nombrará a los miembros de conformidad con el artículo 11. En lo que respecta a la distribución geográfica equitativa, el Grupo de Trabajo podría considerar si deberían tomarse como punto de partida los grupos regionales de las Naciones Unidas (Asia y el Pacífico, América Latina y el Caribe, Europa Occidental y otros Estados, y Europa Oriental).

25. Si se estableciera un mecanismo de dos instancias, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si los elementos enumerados en el párrafo 1 (y en el párrafo 2) deberían aplicarse en general a los miembros de ambos tribunales considerados en su totalidad o a cada uno de los tribunales por separado. También podría tenerse en cuenta la limitación que se establece en el párrafo 2 a la luz del número de Partes Contratantes previstas (véase el art. 7, párr. 3), así como del número de miembros de los tribunales considerado en su totalidad.

### **Artículo 9 – Propuesta de candidatos**

26. En el artículo 9 se establece un procedimiento para proponer candidatos en que participan las Partes Contratantes, así como un proceso abierto que se iniciará a discreción de la Conferencia (véase el art. 10, párr. 5, que permite al Comité de Selección recomendar a la Conferencia que se realice una convocatoria abierta para recibir propuestas de candidatos). Una persona que se proponga de conformidad con el artículo 9 se considerará “candidata” y se le aplicará el Código de Conducta de la CNUDMI para los Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones.

### **Artículo 10 – Comité de Selección**

27. El artículo 10 prevé la creación del Comité de Selección para determinar la idoneidad de los candidatos. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debería establecerse un órgano de este tipo o si sería preferible que el Director Ejecutivo decidiera si los candidatos son idóneos basándose en los criterios objetivos que se prevén en el artículo 7 y en los que establezca ulteriormente la Conferencia. También deberán tenerse en cuenta las repercusiones financieras que ello tendría (véase el párr. 11 *supra*).

28. En el párrafo 2 se describe brevemente la forma en que se integrará el Comité de Selección, mientras que en el párrafo 3 se prevé que gran parte de los detalles se establezcan en las normas que apruebe la Conferencia. En las normas debería tratarse el proceso en general (lo que incluye los plazos) y la adopción de decisiones (lo que incluye cuándo realizar una convocatoria abierta de candidaturas) en el Comité de Selección, así como la destitución o sustitución de un miembro.

29. En el párrafo 4 se abordan las obligaciones de los miembros del Comité de Selección y los conflictos de intereses que puedan surgir. Los candidatos, al igual que los miembros del Comité de Selección, deberían tener la obligación de revelar todas las circunstancias que pudieran dar lugar a dudas sobre su independencia.

30. Además del artículo 7, en las normas que apruebe la Conferencia se podrían detallar los criterios objetivos que ha de cumplir cada candidato, que servirían de guía al Comité de Selección para presentar la lista de candidatos idóneos de conformidad con el párrafo 6. Para ello, el Comité de Selección podrá solicitar información adicional a los candidatos o entrevistarlos. El Grupo de Trabajo podría considerar si la lista ha de prepararse para cada elección o si podría utilizarse también en futuras elecciones o para otros fines (véase el art. 16, párr. 6).

### **Artículo 11 – Nombramiento por la Conferencia de las Partes Contratantes**

31. El párrafo 1 establece la norma básica de que los miembros de los tribunales serían nombrados por la Conferencia y tomados de la lista de candidatos idóneos que prepare el Comité de Selección. Las normas detalladas sobre las elecciones dependerían en gran medida del número de miembros que integrarían los tribunales, así como del número de Partes Contratantes con que se estimara contaría el tribunal.

32. Para seguir elaborando este artículo, el Grupo de Trabajo podría proporcionar orientación, entre otras cuestiones, sobre las siguientes:

- si cada Parte Contratante debería tener un voto para cada uno de los tribunales o un voto para ambos;
- la forma en que se cumplirían los requisitos del artículo 8, por ejemplo, si las elecciones se celebrarían entre cada grupo de candidatos (véase el art. 10, párr. 7);
- si debería autorizarse a una Parte Contratante votar por cualquiera de los candidatos o solo por un candidato del grupo regional al que pertenezca;
- los requisitos relativos al *quorum* y las votaciones para cada miembro que se nombre (véase el párr. 15 *supra*);
- en un mecanismo de dos instancias, si los miembros del Tribunal de Solución de Controversias y del Tribunal de Apelaciones serían nombrados simultáneamente a partir de una lista única o si las elecciones se celebrarían por separado o consecutivamente, y
- si deberían aplicarse las mismas normas para la elección a un miembro que sustituye a otro (véase el párr. 37).

### **Artículo 12 – Mandato**

33. En relación con el párrafo 1, el Grupo de Trabajo podría considerar cuál debería ser la duración adecuada del mandato de los miembros de los tribunales y si ese mandato sería renovable. También podría considerar si el plazo debería ser diferente para los miembros del Tribunal de Solución de Controversias y del Tribunal de Apelaciones.

34. La finalidad del párrafo 2 es asegurar la estabilidad de los tribunales y la consistencia entre sus miembros, de modo que no se sustituya a todos los miembros a la vez y se permita la reelección de quienes hubieran sido nombrados para un mandato más breve. El párrafo 6 también autoriza a un miembro del tribunal terminar un caso que tuviera asignado para que el vencimiento de su mandato no repercuta en la decisión que recaiga en él.

35. El párrafo 3 deja abierta la posibilidad de que los miembros de los tribunales trabajen a tiempo parcial para adaptarse a su carga de trabajo. Las condiciones de empleo de un miembro que trabaje a tiempo parcial tendrían que establecerse en detalle en las normas que apruebe la Conferencia.

### **Artículo 13 – Destitución, renuncia, sustitución y vacantes**

36. El artículo 13 trata de las modificaciones que podrían realizarse en la composición de los tribunales, por ejemplo, como consecuencia de la renuncia voluntaria o la destitución de uno de sus miembros. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar lo siguiente: i) si deberían establecerse otros motivos para la destitución en el párrafo 1; ii) el papel, en su caso, de la Presidencia o de la Conferencia (como órgano encargado de los nombramientos) en el procedimiento de nombramiento, y iii) los requisitos de votación a los efectos de una destitución.

37. En cuanto al párrafo 3, el Grupo de Trabajo podría considerar si el procedimiento de nombramiento de un miembro en los artículos 9 a 11 se aplicará igualmente a un miembro sustituto, o si debería ser posible nombrar a un miembro de una lista existente de candidatos idóneos.

## C. El Tribunal de Solución de Controversias

### Artículo 14 – Competencia

38. En el artículo 14 se aborda la cuestión de la competencia del Tribunal de Solución de Controversias, que se basa en el consentimiento de las partes litigantes a la competencia del tribunal. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la referencia a la “controversia internacional relativa a inversiones” que se hace en el párrafo 1 puede dar lugar a lo que se denomina en inglés “*double keyhole*” (o “doble cerradura”), es decir, a la necesidad de realizar una doble constatación: si el tribunal es competente en virtud del artículo 25 del Convenio del CIADI y si es competente en virtud del instrumento de consentimiento de que se trate. El término “controversia internacional relativa a inversiones” se utiliza en sentido amplio en el proyecto de estatuto para hacer referencia a una amplia variedad de controversias relativas a inversiones y se no proporciona una definición (véase el párr. 3 *supra*). Aunque tal vez sea posible evitar la doble constatación suprimiendo por completo esa referencia, suprimir esas palabras podría ampliar indebidamente la competencia del Tribunal de Solución de Controversias de modo que pudiera entender en cualquier tipo de controversia, incluidas las controversias no relativas a inversiones que surgieran entre particulares. El Grupo de Trabajo tal vez quiera examinar la cuestión de si las Partes no Contratantes podrían prestar su consentimiento a la competencia del Tribunal de Solución de Controversias sin hacerse parte en el estatuto. La misma cuestión se plantea en relación con los nacionales de Partes no Contratantes. Ambas cuestiones pueden resolverse permitiendo a las Partes Contratantes formular una reserva con arreglo al artículo 39.

39. La finalidad del párrafo 2 es establecer que las Partes Contratantes pueden prestar su consentimiento a la competencia del Tribunal de Solución de Controversias, además del consentimiento que puedan haber prestado en los instrumentos o que surja de la legislación existente. En las normas podría establecerse cómo deberían señalarse los instrumentos o la legislación pertinente en la lista, por ejemplo, los instrumentos por el título y el nombre de las partes, y la legislación por su nombre y año de promulgación. De conformidad con el párrafo 2, las Partes Contratantes pueden prestar su consentimiento a la competencia del Tribunal de Solución de Controversias facilitando una lista de los instrumentos en los que son parte. El término “instrumento” se utiliza para abarcar no solo los tratados en que se prevea la protección de las inversiones o de los inversionistas, sino también los contratos de inversión. Además, permite a la Parte Contratante proporcionar una lista de su legislación relativa a inversiones extranjeras. El Grupo de Trabajo podría considerar si ello sería apropiado o si sería necesario limitar el consentimiento que podría prestarse de conformidad con el párrafo 2 y, de forma más general, con el proyecto de estatuto (p. ej., limitarlo únicamente a los tratados). En cuanto a los instrumentos o legislación futuros, la Parte Contratante podrá manifestar su consentimiento haciendo referencia expresa a la competencia del Tribunal de Solución de Controversias en esos tratados o legislación y notificando de ello al Director Ejecutivo y al depositario. Cabe señalar que el párrafo 2 solo se refiere al consentimiento de la Parte Contratante y no al de una subdivisión constituyente del Estado Contratante ni de un organismo de un Estado Contratante o de una organización regional de integración económica.

40. El párrafo 3 establece la competencia exclusiva del Tribunal de Solución de Controversias respecto de una controversia si el instrumento que en que se funda esta última ha sido incluido en la lista por todas las partes en ese instrumento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2. Por ejemplo, si tanto las Partes Contratantes A como B han incluido el tratado X en que son parte en la lista de conformidad con el párrafo 2, un inversionista que fuera nacional del Estado B no podría presentar una demanda contra el Estado A basada en el consentimiento prestado por este último Estado a otro foro en el tratado X, ya que el Tribunal de Solución de Controversias tendría competencia exclusiva. Este párrafo debería estudiarse detenidamente, puesto que modifica el consentimiento prestado en un tratado vigente. En cuanto a la redacción del estatuto, el Grupo de Trabajo podría considerar si el Tribunal de Solución de Controversias debería ser competente respecto de una “demanda presentada” en lugar de respecto de una

“controversia que se le someta para su resolución”. En el estatuto se prevé actualmente que el Tribunal de Solución de Controversias tenga competencia para conocer de una “controversia” y el Tribunal de Apelaciones para entender en una “apelación” (véase el art. 18).

41. Si se adopta el criterio de las listas, podría ser necesario considerar si su elaboración dependería totalmente de cada Parte Contratante o si la Conferencia podría examinar la lista y, posiblemente, oponerse a que se incluyeran en ellas determinados instrumentos o legislación. Sería necesario establecer la forma en que se mantendrá la lista y ponerla a disposición del público para que las partes conozcan su contenido y sepan a qué se ha prestado consentimiento (párr. 4).

#### **Artículo 15 – Solicitud de solución de controversias**

42. Siguiendo el modelo del artículo 36 del Convenio del CIADI, en el artículo 15 se trata el procedimiento que debe seguirse para presentar una solicitud ante el Tribunal de Solución de Controversias. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debería utilizarse el término genérico “demanda” en lugar de “proceso de solución de controversias” (véase también el artículo 19, párrafo 1, en que se utiliza la expresión “procedimiento de apelación”). También podría considerar la forma en que se prevé que el Director Ejecutivo resuelva una solicitud que no cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 2 y en el reglamento.

#### **Artículo 16 – Salas y asignación de controversias**

43. El artículo 16 prevé que el Tribunal de Solución de Controversias trabaje en Salas que se constituyan antes de que surja la controversia y que las controversias se asignen de forma aleatoria. En la práctica, el funcionamiento de esas Salas dependería del número y la composición de sus miembros, así como de sus áreas de especialización, conocimientos de idioma y otros criterios pertinentes, que se indican en el párrafo 2. La forma de constituir esas Salas previamente y asignar esos casos deberían establecerse en las normas.

44. El Grupo de Trabajo podría considerar si este enfoque es apropiado o si debería proporcionarse cierta flexibilidad al Presidente, por ejemplo, asignando a miembros individuales a una Sala, una vez presentada la solicitud, pero de forma aleatoria, o constituyendo Salas *ad hoc* en que se tengan en cuenta los elementos que se mencionan en el párrafo 2. También se tendrá en cuenta la necesidad de que se logre un equilibrio entre los miembros, así como la posibilidad de que la Sala reciba el apoyo de los peritos que hubiera nombrado o de los traductores o intérpretes.

45. El párrafo 3 ofrece flexibilidad en situaciones en las que no sería apropiado asignar una controversia a una Sala o a un miembro de una Sala permitiendo a la Presidencia o bien sustituir al miembro de que se trate o bien asignar la controversia a otra Sala. El párrafo 5, redactado en la suposición de que una Sala del Tribunal de Solución de Controversias estaría integrada por tres miembros, permite que se constituya una Sala con un número miembros mayor y el párrafo 6 prevé la posibilidad de que se nombren miembros *ad hoc* además de esos tres miembros, aunque solo en determinadas circunstancias y previa solicitud conjunta de las partes litigantes. Si se autorizara el nombramiento de miembros *ad hoc*, el Grupo de Trabajo podría examinar el procedimiento para su nombramiento, incluida la posibilidad de que se los seleccionara únicamente de la lista de candidatos idóneos elaborada por el Comité de Selección.

#### **Artículo 17 – Facultades y funciones de la Sala**

46. El artículo 17 establece que el Tribunal de Solución de Controversias será juez de su propia competencia. El Grupo de Trabajo podría examinar la función que desempeñaría la Sala, y posiblemente la Presidencia, de proceder, con respecto a la objeción de una parte litigante que considerara que el Tribunal de Solución de Controversias no es competente para entender en la controversia.

## D. El Tribunal de Apelaciones

### Artículo 18 – Competencia

47. El artículo 18 trata de la competencia del Tribunal de Apelaciones, que se basa en el consentimiento de las partes respecto de un laudo o decisión dictados por un tribunal arbitral o cualquier otro órgano decisorio (al que se denomina “tribunal de primera instancia”). En un mecanismo permanente de una única instancia consistente en el Tribunal de Apelaciones, esos laudos o decisiones serían dictados por órganos distintos del mecanismo permanente y se presentarían ante este último. En un mecanismo permanente de dos instancias, las decisiones del Tribunal de Solución de Controversias se recurrirían ante el Tribunal de Apelaciones y existiría la posibilidad de que los laudos o decisiones de otros órganos que no fueran el mecanismo permanente pudieran apelarse también ante el Tribunal de Apelaciones. Para facilitar la lectura, en el artículo 18 se utilizan las palabras “tribunal de primera instancia” para distinguir este último tribunal del Tribunal de Apelaciones. El término “tribunal de primera instancia” se utiliza en el sentido de que incluye tanto al Tribunal de Solución de Controversias como a los tribunales *ad hoc* que no fueran parte del mecanismo permanente.

48. El término “apelación” se utiliza en sentido amplio e incluye la solicitud de anulación de un laudo en virtud del artículo 52 del Convenio del CIADI y la petición de nulidad de un laudo con arreglo al artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (véase el artículo 29 del proyecto de estatuto, en cuyo párrafo 2 se enumeran los motivos por los que puede solicitarse la anulación y pedir la nulidad de un laudo). En cambio, el término no incluye los siguientes supuestos: i) la solicitud de que se corrija o interprete el laudo ni la solicitud de que se dicte un laudo adicional; ii) la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo, o iii) la solicitud de que se deniegue la ejecución del laudo. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar este entendimiento.

49. El párrafo 1 permite a las partes prestar su consentimiento a la competencia del Tribunal de Apelaciones con respecto a un laudo o decisión de un tribunal de primera instancia. A diferencia del artículo 14 (relativo a la competencia del Tribunal de Solución de Controversias), no se utilizan en este párrafo las palabras “controversia internacional relativa a inversiones”, lo que tal vez evitaría la necesidad de realizar una doble constatación respecto de la competencia del tribunal, aunque amplía bastante esa competencia. El Grupo de Trabajo podría examinar más a fondo esta cuestión, así como la posibilidad de que las Partes no Contratantes y sus nacionales presten su consentimiento a la competencia del Tribunal de Apelaciones (véase el párr. 38 *supra*).

50. La finalidad del párrafo 2 es disponer que las Partes Contratantes pueden prestar su consentimiento a la competencia del Tribunal de Apelaciones, además del consentimiento que puedan haber prestado en los instrumentos o la legislación vigentes. Al proporcionar una lista de los instrumentos en los que es parte y de su legislación, la Parte Contratante consentiría en que un laudo o una decisión que se dictaran de conformidad con esos instrumento o legislación estarían sujetos a la competencia del Tribunal de Apelaciones.

51. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los párrafos 2 y 3 junto con los párrafos 2 y 3 del artículo 14, dado que esos párrafos plantean cuestiones similares (véanse los párrs. 39 a 41 *supra*).

52. En cuanto al párrafo 4, que se aplica únicamente en un mecanismo de dos instancias, el Grupo de Trabajo podría examinar si se consideraría que una parte que prestara su consentimiento a la competencia del Tribunal de Solución de Controversias ha consentido también a la competencia del Tribunal de Apelaciones o si sería posible que una parte consintiera solo a la competencia del Tribunal de Solución de Controversias. Al considerar esta cuestión, debe tenerse en cuenta que las Partes Contratantes de la Sección C (Tribunal de Solución de Controversias) tal vez no sean las mismas que las de la Sección D (Tribunal de Apelaciones).

53. En el párrafo 4 se supone que, en un mecanismo de dos instancias, el Tribunal de Apelaciones sería competente para entender en las apelaciones relativas a todas las decisiones que dictara el Tribunal de Solución de Controversias. Sin embargo, la competencia del Tribunal de Solución de Controversias según el artículo 14 se extiende a las controversias en que intervengan un nacional de una Parte no Contratante o una Parte no Contratante, siempre que consientan a la competencia del tribunal. Sería cuestionable considerar que ese consentimiento se extiende automáticamente a la competencia del Tribunal de Apelaciones. Otra cuestión que podría examinarse sería si las Partes Contratantes de la Sección D (si no fueran las mismas que las de la Sección C) desearían que el Tribunal de Apelaciones entendiera en todas las apelaciones de decisiones dictadas por un mecanismo en el que no fueran partes. Probablemente ello tendría repercusiones presupuestarias para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones.

54. El párrafo 5 limita la competencia del Tribunal de Apelaciones cuando la ley aplicable al tribunal de primera instancia prohíbe esas apelaciones, por ejemplo, en el caso del artículo 53 del Convenio del CIADI. Para dejar sin efecto esa limitación, habría que buscar la forma de solicitar una modificación entre quienes sean partes en ese convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (véase [A/CN.9/WG.III/WP.233](#), párrs. 80 a 83). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si desea seguir ese criterio.

#### **Artículos 19 a 21 (Solicitud de apelación; Cámaras y asignación de apelaciones, facultades y funciones de la Cámara)**

55. El Grupo de Trabajo podría examinar las anotaciones a los artículos 15 a 17 y las cuestiones que en ellas se plantean en relación con el Tribunal de Apelaciones.

56. Con respecto al artículo 20, el Grupo de Trabajo podría considerar la cuestión de que si el número de miembros del Tribunal de Apelaciones fuera inferior al número de miembros del Tribunal de Solución de Controversias, ello podría plantear dificultades a la hora de establecer Salas permanentes. Es posible que en muchos casos sea necesario constituir una Sala de más de tres miembros (p. ej., en relación con la jurisprudencia que siente el Tribunal de Apelaciones). Cabe asimismo señalar que la posibilidad de nombrar miembros *ad hoc* en una Sala del Tribunal de Solución de Controversias de conformidad con el artículo 16, párrafo 6, no está prevista para una Sala del Tribunal de Apelaciones con arreglo al artículo 20.

### **E. Procedimiento ante el Tribunal de Solución de Controversias**

57. La Sección E contiene artículos básicos que constituyen el marco procesal del Tribunal de Solución de Controversias (véase [A/CN.9/WG.III/WP.213](#), párr. 20). El Grupo de Trabajo podría considerar en qué medida esas disposiciones deberían figurar en el proyecto de estatuto y cómo se formularía el reglamento que se aplicaría en las Salas (p. ej., si se asemejaría a un reglamento de arbitraje) y quién lo redactaría.

#### **Artículo 22 – Sustanciación de las actuaciones en la Sala**

58. En el párrafo 1 se establece que el estatuto y el reglamento que apruebe la Conferencia regirán la sustanciación del proceso ante las Salas del Tribunal de Solución de Controversias. Siguiendo el modelo del artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el párrafo 2 se establecen los principios que deberá aplicar la Sala y la discrecionalidad que tendrá para dirigir las actuaciones del modo que considere apropiado.

59. El Grupo de Trabajo quizás desee tener en cuenta que podrían existir otras normas que resultaran aplicables a las actuaciones en las Salas. Un conjunto de normas que podría resultar aplicables serían las normas de procedimiento que figuraran en el instrumento en que se funde la controversia que se ha planteado. Otro conjunto de normas podría ser las disposiciones del Convenio del CIADI. Por último habría que aclarar si sería posible que las partes litigantes eligieran otro conjunto de normas que

quisieran aplicar al proceso, además de consentir a la competencia del Tribunal de Solución de Controversias, porque si ello se permitiera, esas normas también podrían aplicarse al proceso en las Salas. De todos modos, teniendo en cuenta que podrían aplicarse múltiples conjuntos de normas, sería necesario redactar una disposición que aclarara qué normas tendrían precedencia sobre otras y cómo se complementarían entre sí.

60. Además, el Grupo de Trabajo podría considerar: i) si el proyecto de disposiciones sobre cuestiones procesales y transversales (A/CN.9/WG.III/WP.231) se aplicaría a los procedimientos de la Sala y de qué forma se aplicaría; ii) si se incorporaría el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (véase, p. ej., el art. 23, párr. 7), en que se obliga a poner a disposición del público las decisiones del Tribunal de Solución de Controversias, y cómo se lo incorporaría; iii) si debería preverse en su reglamento la posibilidad de que se lleve a cabo una mediación durante el proceso que se sustancie ante la Sala.

61. Con respecto al párrafo 3, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar cuestiones relacionadas con el derecho sustantivo que ha de aplicar la Sala, que a menudo figura en tratados y contratos de inversión (véase A/CN.9/WG.III/WP.213, párrs. 75 a 78). En el párrafo 3 se establece que las partes determinarán la ley aplicable. El Grupo de Trabajo podría considerar si este criterio sería el apropiado o si debería proporcionarse más orientación, por ejemplo, si la interpretación de las Salas debería hacerse de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, con arreglo al artículo 3.2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC.

62. En cuanto a la última oración del párrafo 3, debería considerarse el efecto que tendrá cualquier interpretación conjunta que hicieran las Partes o la Conferencia. Sería necesario explicar detalladamente el procedimiento que se utilizará para emitir esa interpretación conjunta, así como la medida en que esa interpretación será vinculante (p. ej., que la interpretación sea vinculante solo una vez que la hayan aceptado todas las Partes Contratantes).

### **Artículo 23 – Decisiones de la Sala**

63. El artículo 23 se refiere a las decisiones que dictará la Sala.

64. Con respecto al párrafo 2 sobre cuestiones de procedimiento, el Grupo de Trabajo podría considerar si habrá un miembro de la Sala que la presida y que pueda resolver esas cuestiones y en qué medida la Presidencia del Tribunal de Solución de Controversias desempeñaría alguna función al respecto.

65. En el párrafo 5 figura una disposición sobre la posibilidad de que la Sala proporcione una interpretación o rectificación o dicte una decisión adicional. Teniendo en cuenta que el plazo para interponer recursos contra las decisiones de la Sala comienza a computarse una vez que la Sala se ha expedido (véase el art. 24, párr. 2), en la última oración del artículo 23, párrafo 5, se establece el plazo para que la Sala proporcione la interpretación o rectificación.

66. En el párrafo 6 se aclara que la decisión de la Sala constituye una decisión del Tribunal de Solución de Controversias, que debe reconocerse y ejecutarse según lo dispuesto en el artículo 26. El Grupo de Trabajo podría considerar si es necesario hacer esa aclaración y si la Presidencia del Tribunal de Solución de Controversias debería desempeñar algún papel en cuanto a la confirmación de la decisión de la Sala como decisión del Tribunal de Solución de Controversias.

### **Artículo 24 – Recurso contra la decisión**

67. En un mecanismo de una sola instancia compuesto únicamente por el Tribunal de Solución de Controversias, se prevé que exista un mecanismo de examen similar al procedimiento de anulación del Convenio del CIADI. En un mecanismo de dos instancias, ello tal vez no sea necesario, ya que el Tribunal de Apelaciones podría funcionar como mecanismo de examen.

68. Con respecto al procedimiento de anulación, el Grupo de Trabajo podría considerar qué órgano podría entender en ese procedimiento y si debería preverse un procedimiento basado en el artículo 52 del Convenio del CIADI.

69. Tomando como modelo el artículo 34, párrafo 3, de la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI y el artículo 52, párrafo 2, del Convenio del CIADI, el párrafo 2 del estatuto limita el plazo en que deberá presentarse una solicitud de anulación o apelación y establece en qué momento comienza a computarse dicho plazo.

#### **Artículo 25 – Efectos de la decisión**

70. El artículo 25 establece que la decisión de la Sala solo podrá ser objeto de los recursos previstos en el estatuto y que, una vez transcurrido el plazo para interponerlos, la decisión será definitiva y vinculante para las partes. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar este entendimiento.

#### **Artículo 26 – Reconocimiento y ejecución**

71. Tomando como modelo el artículo 54 del Convenio del CIADI, el artículo 26 prevé un mecanismo propio de reconocimiento y ejecución en el proyecto de estatuto para las decisiones que dicte el Tribunal de Solución de Controversias.

72. Las palabras “con sujeción al artículo 31” se aplican al caso en que, en un mecanismo de dos instancias, una parte intenta apelar una decisión mientras la otra trata de lograr su ejecución por aplicación del artículo 26.

73. El párrafo 3 se refiere a los casos en que una decisión del Tribunal de Solución de Controversias deba ejecutarse en una Parte no Contratante. Si se permite que una Parte no Contratante o sus nacionales presten su consentimiento a la competencia del Tribunal de Solución de Controversias, debería ser posible lograr la ejecución de la decisión en ese Estado: el párrafo 3 prevé que la decisión pueda ejecutarse con arreglo a la Convención de Nueva York. Quizás sea conveniente considerar la posibilidad de establecer que las Partes no Contratantes quedarán obligadas por el artículo 26, cuando presten su consentimiento a la competencia del Tribunal de Solución de Controversias, a fin de evitar incertidumbre.

74. El Grupo de Trabajo podría considerar si debería prepararse una disposición similar a la del párrafo 3 en relación con el Convenio del CIADI.

75. Con respecto al párrafo 4, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debería ser posible que una parte solicitara que el tribunal competente o alguna otra autoridad denegara el reconocimiento y la ejecución, en consonancia con lo dispuesto en el artículo V de la Convención de Nueva York. Teniendo en cuenta que la decisión podría recurrirse solicitando la anulación (en un mecanismo de una sola instancia) o interponiendo una apelación (en un mecanismo de dos instancias), tal vez no sea necesario realizar un nuevo examen en la etapa de ejecución.

## **F. Procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones**

76. La sección F contiene los artículos que regulan el marco procesal del Tribunal de Apelaciones. Muchas de las cuestiones se habían expuesto detalladamente en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.224](#). Sin embargo, debido al escaso tiempo que hubo en el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo, solo se examinaron las disposiciones sobre el alcance y los motivos de apelación ([A/CN.9/1130](#), párrs. 125 a 148). Por consiguiente, se sugiere que las anotaciones sobre la Sección F se lean junto con el documento [A/CN.9/WG.III/WP.224](#), así como con el resumen de la sexta reunión entre períodos de sesiones ([A/CN.9/WG.III/WP.233](#), véanse los párrs. 58 a 73). Como ocurre con la Sección D, el Grupo de Trabajo podría examinar en qué medida esas normas deberían estar previstas en el proyecto de estatuto y quién y cómo redactaría las normas de procedimiento de la Cámara.

**Artículo 27 – Alcance de la apelación (véase A/CN.9/WG.III/WP.224, párrs. 4 a 8)**

77. El artículo 27 debe leerse junto con el artículo 18, en que se establece la competencia del Tribunal de Apelaciones. En el párrafo 1 se dispone que una apelación puede interponerse contra el laudo o la decisión del tribunal de primera instancia (véase el párr. 47 *supra*) y versar sobre su competencia o sobre cuestiones de fondo. En ese párrafo se mencionan las medidas provisionales que dicte el tribunal de primera instancia como uno de los tipos de decisión que puede apelarse. En el párrafo 2 se enumeran los tipos de decisiones u órdenes contra las cuales no puede interponerse ese recurso. El criterio que se utiliza en el artículo 27 consistente en enumerar las decisiones que pueden apelarse se basa en el entendimiento de que la apelación no debería tener un alcance demasiado amplio a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, tal vez no sea posible enumerar todos los tipos de laudos o decisiones que desean incluirse o excluirse.

78. A este respecto, el Grupo de Trabajo podría aclarar si solo debería ser posible apelar los laudos o decisiones definitivos o también los laudos no definitivos o parciales. También podría ser prudente centrar el debate en si las decisiones respecto de la competencia (tanto favorables como desfavorables) anteriores a la emisión del laudo sobre cuestiones de fondo podrían apelarse (A/CN.9/1130, párrs. 128 a 135).

**Artículo 28 – Condiciones para apelar (véase A/CN.9/WG.III/WP.224, párr. 16)**

79. El artículo 28 debe leerse junto con el artículo 19, que otorga a las partes el derecho a presentar una solicitud de apelación, y con el artículo 24, párrafo 2, que limita el plazo para solicitarla. Dado que este último párrafo solo resulta aplicable en un mecanismo de dos instancias, el párrafo 2 limita el plazo en que puede solicitarse la apelación, en particular en lo que respecta a los laudos o decisiones de órganos que no sean el mecanismo permanente.

80. El párrafo 1 exige que las partes renuncien expresamente a sus derechos a iniciar un procedimiento de anulación, nulidad, reconocimiento o ejecución. Es necesario considerar si la renuncia debería hacerse por un período de tiempo (solo “durante el procedimiento de apelación”) o si debería tener un carácter general. Si se adoptara este último enfoque, podría reformularse el párrafo 1 de la siguiente manera: “Al consentir en la apelación, las partes acuerdan renunciar a su derecho a iniciar un procedimiento de anulación, nulidad, reconocimiento o ejecución en relación con el laudo o la decisión del tribunal de primera instancia”. Esa renuncia obligaría no solo a la parte apelante, sino también a la parte contra la cual se interpone la apelación, que ha consentido a esta última.

**Artículo 29 – Motivos de apelación (véase A/CN.9/WG.III/WP.224, párrs. 9 a 15)**

81. En el artículo 29 se enumeran los motivos de apelación. Mientras la finalidad del párrafo 1 es limitar esos motivos, la del párrafo 2 es que las apelaciones constituyan el único recurso contra los laudos o decisiones del tribunal de primera instancia, haciendo referencia a los motivos de anulación en el contexto del CIADI y de nulidad en los tribunales nacionales. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los motivos enumerados en ambos párrafos con objeto de aclararlos y asegurar que se adopte un enfoque equilibrado para que el Tribunal de Apelaciones funcione eficientemente (A/CN.9/1130, párrs. 136 a 148).

**Artículo 30 – Efectos de la apelación en un proceso de primera instancia en curso (véase A/CN.9/WG.III/WP.224, párrs. 17 y 18)**

82. El artículo 30 trata de la relación entre la apelación y el proceso de primera instancia, que puede tratarse de un proceso que no ha concluido (p. ej., cuando se apele la decisión sobre su competencia). En el artículo se dispone que el tribunal de primera instancia “podrá” suspender las actuaciones por solicitud de parte, porque serán las normas aplicables al tribunal de primera instancia las que determinarán si el tribunal de primera instancia está obligado a suspender las actuaciones o si puede hacerlo.

83. En un mecanismo de dos instancias, quizás sea necesario modificar el artículo 30 para establecer la obligación de que el Tribunal de Solución de Controversias suspenda sus actuaciones o para que solo puedan apelarse las decisiones definitivas de conformidad con el artículo 25 (lo que privaría de sentido al artículo 30, ya que no habría ningún proceso en curso).

**Artículo 31 – Efectos de la apelación en el procedimiento de anulación, nulidad, reconocimiento y ejecución del laudo o de la decisión que es objeto de apelación (véase [A/CN.9/WG.III/WP.224](#), párrs. 19 a 21)**

84. El artículo 31 trata de la relación entre la apelación y los procedimientos que tengan lugar ante otros foros en relación con el mismo laudo o decisión (denominados en lo sucesivo “otros procedimientos”).

85. En el párrafo 1 se prevé la situación de que el otro procedimiento aún no haya comenzado. Dado que para que se registre la solicitud de apelación es necesario el consentimiento de ambas partes (art. 19), en el párrafo 1 se dispone que el laudo o la decisión de primera instancia no podrá ser objeto de otros procedimientos.

86. En el párrafo 2 se contempla la situación de que el otro procedimiento aún no haya comenzado. En ese caso, y a instancia de parte, queda en manos del órgano que esté a cargo del otro procedimiento determinar si suspende las actuaciones de conformidad con las normas aplicables. Sería necesario que la parte que solicitara la suspensión expusiera los motivos de su solicitud, dado que el resultado del Tribunal de Apelaciones probablemente repercuta en los demás procedimientos.

**Artículo 32 – Sustanciación de las actuaciones en la Cámara (véase [A/CN.9/WG.III/WP.224](#), párrs. 22 a 28 y 37)**

87. El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta las anotaciones sobre el artículo 22 y las cuestiones que en ellas se plantean y considerarlas en relación con el Tribunal de Apelaciones. Podría considerar también si deberían incluirse más disposiciones respecto de las actuaciones de la Cámara.

88. Por ejemplo, el párrafo 3 (que se basa en el artículo 34, párrafo 4, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional) autoriza a la Cámara a suspender temporalmente sus propias actuaciones para dar al tribunal de primera instancia la oportunidad de examinar las cuestiones que se han apelado, lo que podría hacer que la apelación ya no fuera necesaria.

89. El Grupo de Trabajo también podría considerar la posibilidad de establecer normas más estrictas sobre la desestimación temprana y la garantía de pago de las costas que las que se establecen para el tribunal de primera instancia, a fin de desalentar la interposición de apelaciones infundadas o carentes de mérito.

**Artículo 33 – Decisiones de la Cámara (véase [A/CN.9/WG.III/WP.224](#), párrs. 29 a 34)**

90. En cuanto a los párrafos 1 y 2, el Grupo de Trabajo podría tener en cuenta las anotaciones sobre el artículo 23 y las cuestiones que en ellas se plantean y considerarlas en relación con el Tribunal de Apelaciones.

91. En los párrafos 3 y 4 se menciona el tipo de decisiones que podrá adoptar la Cámara. En cuanto a los párrafos 4 y 5, el Grupo de Trabajo quizás desee considerar si una Cámara podría devolver un laudo o decisión al tribunal de primera instancia, para evitar que la Cámara realice un examen *de novo* de la controversia. Sin embargo, puede haber dificultades prácticas para constituir un nuevo tribunal de primera instancia y asegurar que este siga las instrucciones de la Cámara, lo que también puede tener como consecuencia que se retrase la solución de la controversia (véanse también los arts. 34, párr. 3, y el párr. 96 *infra*).

92. En un mecanismo permanente de dos instancias, podría preverse que la Sala del Tribunal de Solución de Controversias funcionara como nuevo tribunal de primera instancia cuando la Cámara devolviera un laudo o decisión al tribunal de primera

instancia en los casos en que este último fuera un órgano distinto del mecanismo permanente. Ello, sin embargo, significaría que se consideraría que las partes que han consentido a la competencia del Tribunal de Apelaciones han consentido también a la competencia del Tribunal de Solución de Controversias.

93. El párrafo 6 establece un plazo dentro del cual la Cámara debe tomar su decisión; ese plazo podrá ampliarse cuando sea necesario. El Grupo de Trabajo podría considerar si debería establecerse un plazo límite similar para del Tribunal de Solución de Controversias.

**Artículo 34 – Efectos de la decisión (véase A/CN.9/WG.III/WP.224, párrs. 35 y 36)**

94. El artículo 34 trata de los efectos de las decisiones del Tribunal de Apelaciones, que varían según el tipo de decisión que dicte. También trata de los efectos de la decisión que emita el Tribunal de Apelaciones respecto del laudo o decisión del tribunal de primera instancia, asegurando que ese laudo o decisión sean definitivos y vinculantes para las partes, siempre que se cumplan determinadas condiciones. La decisión del Tribunal de Apelaciones también sería vinculante para las partes según lo dispuesto en el párrafo 4.

95. El Grupo de Trabajo podría considerar si el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal de Apelaciones debería limitarse a las partes litigantes o si debería ser más amplio. Por ejemplo, en un mecanismo de dos instancias, esas decisiones podrían ser vinculantes para el Tribunal de Solución de Controversias. También pueden tener un efecto persuasivo como jurisprudencia que afecte a otras Partes Contratantes. Sería necesario aclarar más esos efectos en el artículo.

96. En cuanto al párrafo 3, el Grupo de Trabajo también podría considerar si podría preverse, en relación con la devolución de las actuaciones, la posibilidad de que el nuevo laudo o decisión que se dicte se apele nuevamente.

**Artículo 35 – Recurso contra la decisión (véase A/CN.9/WG.III/WP.224, párr. 36)**

97. El artículo 35 confirma que las decisiones del Tribunal de Apelaciones no pueden recurrirse. Su finalidad es ofrecer a las partes una solución definitiva y evitar la que la controversia se prolongue.

**Artículo 36 – Reconocimiento y ejecución (véase A/CN.9/WG.III/WP.224, párr. 38)**

98. Tomando como modelo el artículo 54 del Convenio del CIADI, el artículo 36 prevé un mecanismo de reconocimiento y ejecución independiente, dentro del propio estatuto, para las decisiones que dicte el Tribunal de Apelaciones. El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta las anotaciones sobre el artículo 26 y las cuestiones que en ellas se plantean, y considerarlas en relación con el Tribunal de Apelaciones.

99. Cabe señalar que la decisión del Tribunal de Apelaciones de devolver las actuaciones al tribunal de primera instancia tal vez no pueda ejecutarse de conformidad con el artículo 36 en lo que respecta al tribunal de primera instancia o al tribunal recientemente constituido.

## **G. Funcionamiento del Mecanismo Permanente**

**Artículo 37 – Financiación<sup>1</sup>**

100. Como se ha sugerido para el centro de asesoramiento, se propone que el mecanismo permanente se financie mediante contribuciones de las Partes Contratantes (iniciales, anuales, o ambas), el pago de honorarios por los servicios que se reciban y contribuciones voluntarias. El Grupo de Trabajo podría considerar si esa estructura de

<sup>1</sup> Como referencia, véase el documento oficioso sobre la estructura de costo y financiación de un mecanismo permanente, que puede consultarse en [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/financing\\_of\\_a\\_standing\\_mechanism\\_sept.2023.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/financing_of_a_standing_mechanism_sept.2023.pdf).

financiación proporciona una base financiera sustentable y asegura suficientemente la independencia, eficacia y sostenibilidad del mecanismo permanente.

101. Quizás sea prudente que el presupuesto para el funcionamiento de los tribunales (en particular, la remuneración de sus miembros) se base únicamente en las contribuciones que hagan las Partes Contratantes y no en los honorarios que cobre el mecanismo permanente, lo que también garantizaría la independencia e integridad de los tribunales.

#### **Artículo 38 – Situación jurídica y responsabilidad**

102. La situación jurídica del mecanismo permanente dependería de la forma en que se lo estableciera y, entre otras cosas, de si se lo crearía bajo los auspicios de una organización existente.

## **H. Disposiciones finales**

#### **Artículos 39 a 44 (Reservas; depositario; firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión; entrada en vigor; enmiendas y retiro)**

103. Los artículos 39 a 44 son disposiciones finales que figuran en convenciones multilaterales.

104. El artículo 39 autoriza que se hagan algunos tipos de reservas que limitarían el alcance de determinados artículos para la Parte Contratante que las formula. Las reservas pueden referirse, por ejemplo, a la competencia del mecanismo permanente, o a la medida en que la Parte Contratante reconocería y permitiría la ejecución de las decisiones de los tribunales. Aunque en el proyecto de estatuto se presentan algunos ejemplos para su consideración, sería mejor que el texto relativo a las reservas se redactara una vez que se confirme cuál será el contenido de ese estatuto, por ejemplo, qué obligaciones tendrán las Partes Contratantes.

105. En cuanto al depositario al que se hace referencia en el artículo 40, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la función que ha de desempeñar ese depositario en relación con las listas mencionadas en los artículos 14 y 18 respecto de la competencia de los tribunales.

106. El artículo 41 dispone que los Estados y las organizaciones regionales de integración económica pueden ser Partes Contratantes. El Grupo de Trabajo podría considerar si desea ofrecer flexibilidad para dar cabida a entidades que quizás no pertenezcan a esas dos categorías, pero que podrían crearse en el futuro de modo que tuvieran competencia respecto de las cuestiones que se tratan en el estatuto y capacidad para ser partes y quedar obligadas por él. El Grupo de Trabajo podría considerar esta cuestión junto con el artículo 4, párrafo 6, respecto de la participación en las reuniones de la Conferencia.

107. El artículo 42 es la disposición que rige la entrada en vigor del estatuto. Al igual que en el proyecto de estatuto del centro de asesoramiento, el Grupo de Trabajo podría examinar las condiciones que han de imponerse para su entrada en vigor, además del número de Partes Contratantes necesarias (p. ej., en lo que respecta a la representación geográfica, y a las contribuciones que se prevean para asegurar su funcionamiento eficiente durante la etapa inicial).

108. El artículo 43 establece que las Partes Contratantes podrán proponer enmiendas al estatuto. El artículo 44 trata del retiro de una Parte Contratante y del efecto de ese retiro en los procesos que se sustancien ante el mecanismo permanente. El Grupo de Trabajo podría considerar si convendría contemplar en el estatuto la posibilidad de su terminación.